



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo de Familia de Chiriguaná
Cesar*



Chiriguaná, Octubre Veintiuno (21) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	LELIA MORALES NEGRETTE
ACCIONADO:	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-
RADICACIÓN:	20178-31-84-001-2020-00120-00
ASUNTO:	SENTENCIA

IDENTIFICACIÓN DE LA SOLICITANTE

LELIA MORALES NEGRETTE, identificada con la cedula de ciudadanía No. 36.677.378.

IDENTIFICACIÓN DE QUIEN SE AFIRMA PROVIENE LA VULNERACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN.

La parte accionante dirige la acción de tutela contra la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES-**.

DERECHO FUNDAMENTAL CONSTITUCIONAL QUE CONSIDERA LA ACCIONANTE LE ESTÁ SIENDO VIOLADO.

El derecho fundamental de PETICIÓN.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

¿Ha sido vulnerado por parte de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-**, el derecho fundamental de petición de **LELIA MORALES NEGRETTE**, al no contestar de manera alguna, ni aun en el curso de la presente acción, la solicitud elevada por este el día 17 de Septiembre de 2020.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Admitida la tutela mediante auto de fecha Octubre Siete (07) de dos mil Veinte (2020), se le dio el trámite consagrado en el decreto 2591 de 1991, y su reglamentario el 306 de 1992, ordenándose en el proveído de admisión, notificar a las partes y correrle traslado de la misma a la entidad accionada **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-**, a quien se le envió por intermedio de correo electrónico oficio en la misma fecha, a fin de notificarle de la admisión de la Acción que nos ocupa.

Dentro del término concedido, la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-**, realizó contestación, por intermedio del jefe de su oficina jurídica.

CONSIDERACIONES

El derecho constitucional de petición invocado por el accionante, que según le está siendo vulnerado por parte de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-**, lo consagra el artículo 23 de la Constitución Política, en los siguientes términos: *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivo de interés general o particular y a obtener pronta resolución"*.

La corte constitucional en sentencia T 206 de 2018, estableció:

"Este Tribunal ha considerado que la acción de tutela es el mecanismo procedente para determinar la violación del derecho de petición. En esa dirección, la sentencia T-084 de 2015 sostuvo que "la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales". De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado "que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo".

El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues no sería eficaz el hecho de dirigirse a la autoridad si esta no está obligada a resolver lo pedido y comunicar lo decidido.

La Corte Constitucional ha señalado las características de este derecho, así:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión".

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad y ésta no resuelva o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad. 2. Debe resolverse de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado. 3. La respuesta debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica la aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

d) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6 del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver".

Descendiendo al caso que nos ocupa, se observa que la accionante **LELIA MORALES NEGRETTE**, en su solicitud enviada el día 17 de Septiembre de 2020, pretende que la entidad accionada: *"EXPLIQUE LAS RAZONES POR LAS CUALES NO HA CANCELADO LA INDEMNIZACION POR MUERTE DENTRO DE LA RECLAMACION No. 000042286"*

La entidad accionada **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-**, estando debidamente notificada de la petición enviada el día 17 de Septiembre de 2020, contesta los hechos y pretensiones de la presente acción, manifestando, que acogíendose al DECRETO 491 DE 2020, entiende que al momento de dicha contestación, no había finalizado el termino de 30 días, otorgados por el gobierno nacional para atender las peticiones realizadas.

La accionada, entiende que el gobierno nacional, en aras de atender la emergencia sanitaria por covid 19, emite el DECRETO 491 DE 2020, el cual amplía el término que poseen como entidad para responder las diferentes peticiones que le realizan, situación por la que al momento de responder la misma, no había finalizado su tiempo para responder lo pretendido por **LELIA MORALES NEGRETTE**, razón por la cual solicita al despacho declarar la inexistencia del derecho fundamental invocado como quiera que se encuentran dentro del término establecido para contestar la petición objeto de discusión.

Decreto 491 de 2020, artículo 5:

"Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción..."

Así las cosas, este despacho observa que le asiste razón a la entidad accionada, toda vez, que al tenor del DECRETO 491 DE 2020, no ha finalizado el termino dentro del cual la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-**, debe responder el derecho de petición que realizó vía web **LELIA MORALES NEGRETTE**, el día 17 de Septiembre de 2020, toda vez, que el plazo de 30 días, finalizaría el 30 de Octubre hogaño; situación por la cual, no encuentra vulnerado el derecho fundamental de petición alegado por la accionante.

Por lo anterior, se procederá a negar la protección del derecho fundamental de Petición, alegado, por **LELIA MORALES NEGRETTE**, vulnerado supuestamente por la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-**.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE CHIRIGUANÁ – CESAR, administrando Justicia y por autoridad de ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo al derecho fundamental de PETICION impetrado por **LELIA MORALES NEGRETTE**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes por el medio más expedito. Líbrense los oficios respectivos.

TERCERO: Si no fuese impugnada la presente tutela envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con lo estipulado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**LUZ MARINA ZULETA DE PEINADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 01 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE
CHIRIGUANA-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b815d70a3ed10bec51033b8f62972c83174a9ddcbd869019b9816c409c7f1cd

a

Documento generado en 21/10/2020 11:15:54 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>